

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 12, 13, 14, 15 y 18 de julio de 2022; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, veintiuno (21) de julio de 2022.

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.

PASA A JUEZ. veintiuno (21) de julio de 2022. SPQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1148

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso aperturar a trámite la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, pero se advierte de un nuevo estudio de legalidad, como es su deber, una falencia que en el auto inadmisorio no se había atisbado respecto de:

a. Oteado el libelo demandatorio, se evidencia que, efectivamente el estudiante de Derecho GIANCARLO CORTES VALENCIA cuenta con la competencia necesaria para ejercer el derecho de postulación dentro del presente tramite, bajo los preceptos del numeral quinto del artículo 9° de la Ley 2113 de 2021, que reza en parte cardinal "(...) *En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causa (...)*", empero, resulta indiscutible que el mentado estudiante no acreditó el otorgamiento del poder por parte de los solicitantes, tal como se exigen en los lineamientos establecidos en el párrafo primero del artículo 9° de la enumerada norma, que a su tenor literal expresa:

"(...) Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.(...)" Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Aunado a lo anterior, la omisión aludida comporta un incumplimiento en el requisito exigido por el numeral primero del artículo 84 del C.G.P al referirse a los anexos de la demanda: "(...) *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*", todo esto, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecido en el artículo 578 del C.G.P, no obstante, el reparo identificado impide el reconocimiento de personería jurídica para actuar al mandatario, y con el fin de no entorpecer el acceso a la justicia de los solicitantes.



ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a los solicitantes que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por consiguiente debe ponerse de presente a los interesados para que sea corregido, y en garantía del debido proceso, concederse un término igual al otorgado para ello en el auto inadmisoriso, so pena de rechazo de la demanda.

Así las cosas la demanda no reúne los requisitos formales señalados en los art. 84 nral. 2ºy art. 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se DISPONE,

PRIMERO: Poner de presente las falencias anunciadas en la parte motiva de este proveído y conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la corrija, so pena de su rechazo


SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-.***

TERCERO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2022 00239 00
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali veintidós (22) de julio del 2022

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria